

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ELKIN LAGUADO CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.351.052 de Piedecuesta.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión impuesta a ELKIN LAGUADO CALDERÓN en sentencia de condena emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 12 de diciembre de 2011 tras hallarlo responsable por la comisión del delito de homicidio.

En interlocutorio de 6 de abril de 2016 el juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, le concedió la libertad condicional a ELKIN LAGUADO CALDERÓN, previo pago de ½ smmv o póliza judicial por el mismo valor y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 38 meses 11.4 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 11 de abril de 2016.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 104 meses de prisión de prisión, impuesta a ELKIN LAGUADO CALDERON, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 12 de diciembre de 2011 tras hallarlo responsable por la comisión del delito de homicidio.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


PAUL JAVID DIAZ MEZA

Juez (E)

yenny